

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, al Presbítero Doctor D. Francisco Reigosa Pedrosa.—Página 362.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que pueda contratar directamente con la Electra Popular de Vigo y Redondela, el suministro de la energía eléctrica necesaria para la Base naval de Ríos (Vigo).—Página 362.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de la Armada, en situación de reserva, al Subintendente D. Antonio Sánchez y Dulce.—Página 362.

Otro nombrando Comandante general del Apostadero del Ferrol, al Vicealmirante de la Armada D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Villar.—Página 362.

#### Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia á don Baldomero Menéndez Acebal y á Sor Victoria de la Cruz, Superiora de la Casa-hospicio de Salamanca.—Página 362.

Otro concediendo el título de Ciudad á la villa de Totana (Murcia).—Página 362.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo que se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 362 y 363.

Otra circular anunciando un concurso para la elección de una obra que sirva de texto definitivo para la enseñanza del Castellano á las fuerzas indígenas de África, y

que el citado concurso y las obras que al mismo se presenten se ajusten á las bases que se publican.—Página 363.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que á partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición, se proceda á exigir al azúcar extranjero, en concepto de derechos arancelarios, al tiempo de su importación, la cantidad de 35 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.—Página 363.

Otra disponiendo que por las Administraciones é Inspectores de la Renta de alcoholes, se conceda á los vinicultores que deseen destilar todo ó parte de sus vinos, cuantas facilidades sean compatibles con los preceptos reglamentarios y no redunden en perjuicio de los intereses del Tesoro.—Página 364.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se abran para el curso de 1918-19, las Secciones que se publican de las establecidas para la formación de los aspirantes al Magisterio secundario, en la de 10 de Julio último, bajo la dirección del Profesor especial que se indica para cada una.—Página 364.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden (rectificada) disponiendo se autorice el gasto de 50.000 pesetas para atender á los que ocasionen durante el mes actual los reconocimientos de terrenos, estudios de colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las colonias agrícolas que se mencionan, y que se expida el nombramiento á favor de los señores Vocal-Interventor y Depositario de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.—Página 364.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Septiembre se reciban por las Delegaciones Hacienda, sin limitación de tiempo, el cupón número 68 de

los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 37 de los títulos del 4 por 100 amortizable y el cupón número 109 de la Deuda al 4 por 100 exterior.—Página 364.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente relativo al legajo de D.ª Eduviges Rodríguez de Cela.—Página 366.

Nombrando, en virtud de concurso, Profesor de entrada de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, con destino á la enseñanza de Dibujo artístico, á don Emilio López del Castillo.—Página 366.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se indican.—Página 367.

Instrucciones para aplicación del Real decreto de 23 de Junio último, sobre rescisión de contratos de obras de carreteras del Estado sin pérdida de fianza para los contratistas, y continuación de las obras por destajos parciales.—Página 367.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Canal de Isabel II, Compañía de seguros Nacional Suiza de Basilea, Banco Hipotecario de España y Banco Hispano Colonial.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida durante el mes de Junio del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 1 y 2.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad en  
su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el  
Real decreto concordado de 6 de Diciem-  
bre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía  
vacante en la Santa Iglesia Catedral de  
Mondofedo, por traslación de D. Hermi-  
nio Heria, al Presbítero Doctor D. Fran-  
cisco Reigosa Pedrosa, propuesto en pri-  
mer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Santander á veintisiete de Ju-  
lio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de  
acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para  
que pueda contratar directamente con la  
Electra Popular de Vigo y Redondela, el  
suministro de la energía eléctrica nece-  
saria para la Base naval de Ríos (Vigo).

Dado en Santander á veinticinco de Ju-  
lio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en promover al empleo de In-  
tendente de la Armada, en situación de  
reserva, con arreglo á la Ley de 29 de Ju-  
nio último y Real decreto de 1.º del ac-  
tual aplicando á Marina la expresada  
Ley, al Subintendente D. Antonio Sánchez  
y Dulce.

Dado en Santander á treinta y uno de  
Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en nombrar Comandante gene-  
ral del Apostadero de Ferrol, al Viceal-  
mirante de la Armada D. Joaquín Gutié-  
rriz de Rubalcava y Villar.

Dado en Santander á treinta y uno de  
Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros, á propuesta del de la Gobernación  
y con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del  
Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Baldomero  
Menéndez Acebal la Gran Cruz de la Or-  
den civil de Beneficencia con distintivo  
negro y blanco, por los múltiples servi-  
cios humanitarios que con exposición de  
su vida ha realizado durante el largo pe-  
ríodo de revolución en Méjico, como De-  
legado de la Cruz Roja Española.

Dado en Santander á treinta de Julio  
de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros, á propuesta del de la Gobernación  
y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del  
Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á Sor Victoria de la  
Cruz, Superiora de la Casa Hospicio de  
Salamanca, la Gran Cruz de la Orden ci-  
vil de Beneficencia con distintivo blanco,  
por sus constantes hechos y servicios al-  
truistas en pro de los establecimientos  
provinciales de beneficencia de dicha ca-  
pital.

Dado en Santander á treinta de Julio  
de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

Queriendo dar una prueba de Mi Real  
aprecio á la villa de Totana, provincia  
de Murcia, por el creciente desarrollo de  
su agricultura, industria y comercio y su  
constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciu-  
dad.

Dado en Santander á treinta de Julio  
de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E.  
remitió á este Ministerio, promovida por  
el soldado del Regimiento Infantería de  
Asturias, número 3; Hermenegildo Miez  
González, en solicitud de que le sean de-  
vueltas 500 pesetas que depositó en la  
Delegación de Hacienda de la provincia  
de Palencia, según carta de pago núme-  
ro 212, expedida en 3 de Abril último,  
como primer plazo de la cuota militar  
para reducir el tiempo de servicio en  
filas; teniendo en cuenta que el ingreso  
del indicado primer plazo está deposita-  
do por duplicado,

El REY (q. D. g.) se ha servido resol-  
ver que se devuelvan las 500 pesetas de  
referencia, las cuales percibirá el indivi-  
duo que efectuó el depósito ó la persona  
apoderada en forma legal, según dispo-  
ne el artículo 470 del Reglamento dicta-  
do para la ejecución de la ley de Reclu-  
tamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su  
conocimiento y demás efectos. Dios guar-  
de á V. E. muchos años. Madrid, 31 de  
Julio de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la primera Re-  
gión.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E.  
cursó á este Ministerio, promovida por el  
soldado de la tercera Comandancia de  
Tropas de Intendencia, Juan Bautista Be-  
lenguier Dolz, en solicitud de que le sean  
devueltas 250 pesetas de las 750 que in-  
gresó como primero y segundo plazos  
para la reducción del tiempo de servicio  
en filas, por tener concedidos los benefi-  
cios del artículo 271 de la vigente ley de  
Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer  
que de las 750 pesetas depositadas en la  
Delegación de Hacienda de la provincia  
de Valencia, se devuelvan 250 correspon-  
dientes á la carta de pago número 113, ex-  
pedida en 16 de Agosto de 1917, quedando  
satisfecho con las 500 restantes el total de  
la cuota militar que señala el artículo 267  
de la referida Ley, debiendo percibir la  
indicada suma el individuo que efectuó  
el depósito ó la persona apoderada en  
forma legal, según dispone el artículo  
470 del Reglamento dictado para la eje-  
cución de la Ley mencionada.

De Real orden lo digo á V. E. para su  
conocimiento y demás efectos. Dios guar-  
de á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de  
Agosto de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la tercera Re-  
gión.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E.  
remitió á este Ministerio, promovida por  
el soldado del Regimiento Infantería de  
Alcántara, número 58, Juan Simón Mar-  
tín, en solicitud de que le sean devueltas  
las 500 pesetas que depositó en la Dele-  
gación de Hacienda de la provincia de  
Burgos, según carta de pago número 77,  
expedida en 3 de Junio último, como pri-  
mer plazo de la cuota militar para redu-  
cir el tiempo de servicio en filas; y te-  
niendo en cuenta que el ingreso del in-  
dicado primer plazo está depositado por  
duplicado,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver  
que se devuelvan las 500 pesetas de re-  
ferencia, las cuales percibirá el individuo  
que efectuó el depósito ó la persona apo-  
derada en forma legal, según dispone el  
artículo 470 del Reglamento dictado para  
la ejecución de la ley de Reclutamiento,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el General en Jefe del Ejército de España en Africa en 20 de Febrero último, referente á la necesidad de adoptar una cartilla para la enseñanza del castellano á las fuerzas indígenas de aquel territorio,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie un concurso para la elección de una obra que sirva de texto definitivo con el expresado objeto, y que el citado concurso y las obras que al mismo se presenten, se ajusten á las bases siguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1918.

MARINA.

Señor...

Bases á que ha de sujetarse el concurso.

1.ª Las obras presentadas llevarán por título «Cartilla para la enseñanza del Castellano en las Fuerzas Indígenas», y han de estar redactadas con la sencillez y sobriedad de estilo propias de estos estudios, á fin de que resulten atractivas y fáciles, debiendo inspirarse en el método de la Escuela Berlitz, y orientarse por los trabajos similares de los Sres. Machuel, Sorlab y Belkasem, Ben Sedira, para la enseñanza del Francés á los indígenas de Argelia.

Así, pues, la cartilla más adecuada al método que ha de seguirse deberá constar de tres partes:

A.—Primera parte.—*Rudimentos.*

(Dedicada á los absolutamente analfabetos en su idioma natal.) En esta parte, valiéndose de grabados, de figuras ó objetos, pudiera aprender el soldado indígena la pronunciación de las letras

Esta parte deberá constar de 28 lecciones de una sola página cada una, y dedicada á una letra del alfabeto, con una figura especial, bajo la cual debe colocarse en tres columnas las partes que contiene la figura que encabeza la página.

En la primera columna se escribirán en castellano los nombres de las partes que constituyen la figura, añadiendo algún verbo, prenombre ó adjetivo de uso frecuente; en la segunda, su pronunciación figurada, escrita en caracteres árabes, y en la tercera, la traducción en árabe ó bereber, según la edición.

EJEMPLO

LECCIÓN TERCERA	C-O	DIBUJO DE UNA CASA
Casa. Puerta. Ventana. Llave. Tejado. Azotea. Tiene. No. Está. Grande.	Pronunciación figurada, escrita en caracteres árabes.	Traducción en árabe ó bereber según la edición.

Al pie de las columnas y como final de la lección se hará un corto ejercicio en castellano, empleando gradualmente los vocablos de las lecciones anteriores.

EJEMPLO

Casa grande.—Tiene puerta.—No tiene ventana.—Tiene tejado.—Tiene llave.—Azotea grande.—Esta puerta.—Esta casa. No tiene puerta.—Esta casa grande tiene ventana.

B).—Segunda parte.—*Elemental.*

Dedicada á que el indígena aprenda á deletrear y más tarde á leer sílabas y frases. Constará de 20 lecciones, en las que en forma gradual y progresiva, desde palabras de dos, tres y cuatro letras, terminará por palabras y frases compuestas de utilidad práctica, especialmente bajo el punto de vista militar, como voces de mando, órdenes, partes del servicio, etc. Al pie de cada lección, que comprenderá cada una una página completa, se presentará un ejercicio en castellano de frases, diálogos, etc., con su pronunciación figurada y traducción en árabe ó bereber, según la edición y en la forma de tres columnas, señaladas para las lecciones de la primera parte.

C).—Tercera parte.—*Lectura.*

Como su título lo indica, debe dedicarse á ejercicio de lectura, y será práctico relatar refranes, cuentos, anécdotas, episodios guerreros, hechos gloriosos del Ejército español, organización de las fuerzas indígenas, constitución del Ejército, nociones de Geografía, deberes militares y concepto de la disciplina, Protectorado de España en Marruecos, Majcen, etc. (15 lecciones).

Cada una de estas lecciones irá escrita en castellano en una página, acompañada de su exacta traducción en árabe ó bereber en la opuesta, de forma que abriendo el libro por cualquier lección se encuentre la traducción en árabe frente á la parte castellana, sin necesidad de cambiar de hoja.

2.ª Para mayor sencillez ha de procurarse que las figuras y grabados no sean complicados; que las palabras, frases y ejercicios, sean las más usuales; que los cuentos, anécdotas, etc., tengan saber árabe, refiriéndose á sujetos ó sucesos algo conocidos de los moros, suprimiéndose todas las definiciones gramaticales y, en general, todo aquello que no sea eminentemente práctico.

3.ª La publicación será en cuarto y el

precio aproximado deberá ser el de una peseta española por cada tomo, y de 2,50 pesetas el de los tres reunidos, señalándose un plazo de cuatro meses para efectuar el concurso á partir de esta fecha.

4.ª Se harán tres ediciones de la cartilla, una para los indígenas del Garb, otra para los rifeños y otra para los susi.

5.ª Podrán tomar parte en el concurso cuantas personas lo deseen, y los trabajos serán entregados por sus autores ó representantes en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, dentro del plazo señalado, bajo sobre cerrado, con indicación del título de la misma y de un lema que las distinga, y en sobre separado, bajo el mismo lema, se consignará el nombre y circunstancias del autor.

6.ª Expirado el plazo de convocatoria se abrirán los pliegos correspondientes á las obras presentadas, procediéndose al examen de las mismas por una Junta presidida por el General Jefe de la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio y formada por el Jefe del tercer Negociado de dicha Sección y el personal que oportunamente se nombrará, por cuya Junta se hará la apertura del sobre que contenga el nombre del autor correspondiente á la obra que resulte elegida ó inutilizando los restantes, proponiéndose, en consecuencia, la resolución del concurso.

7.ª Recaída aprobación de ésta, se publicará el resultado en el *Diario Oficial* de este Ministerio y GACETA DE MADRID, concediéndose al autor de la obra elegida el premio de 500 pesetas señalado por Real orden de 11 de Octubre de 1916, con cargo al primer concepto del capítulo 8.º, artículo único de la Sección 12 del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 31 de Julio de 1918.—Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr: En virtud de lo dispuesto en Ley de esta fecha, se aumenta hasta 35 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto el impuesto que grava el azúcar de producción nacional, estableciéndose al propio tiempo que en ningún caso el azúcar importado pagará en Aduanas un derecho menor que el impuesto interior:

Resultando que en la actualidad el azúcar extranjero está sometido al derecho de 25 pesetas los 100 kilogramos, establecido por la Real orden de 30 de Enero de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que á partir del día siguiente inclusive al de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID se proceda á exigir al azúcar extranjero, en concepto de derechos arancelarios al tiempo de su importación, la cantidad de 35 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, entendiéndose modificado á este solo efecto el régimen vigente sobre dicho producto á su introducción en el territorio nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Varios señores Diputados representantes de regiones vitivinícolas, han acudido á este Ministerio en solicitud de que se adopten las medidas necesarias á fin de que durante las actuales circunstancias de agobio para la viticultura, desaparezca todo impuesto y gravamen sobre el alcohol vínico. Se fundamenta esta petición en las grandes existencias de vino á causa de la abundancia de la última cosecha, la falta de exportación y la necesidad de disponer de envases para almacenar los nuevos caldos de la vendimia próxima, que imponen la necesidad de conceder facilidades para las destilaciones como único medio de conservar la riqueza que representan los vinos almacenados. No está facultado el Gobierno para desgravar gubernativamente el alcohol vínico dejando incumplida la ley vigente que regula el impuesto; pero las facilidades que se piden para la destilación con objeto de reducir el volumen y disponer de envases, las concede el Reglamento actual, con arreglo al cual, todos los que tengan alambiques, sean propios, arrendados ó cedidos, y los hayan declarado ó les declaren á la Administración, pueden destilar los vinos y residuos de la vinificación avisando al Inspector de la demarcación para que desprecinte los aparatos, suscribiendo un acta de las materias que hayan de destilar y productos que hayan de obtener y anotando en cuentas corrientes unas y otros, sin que tengan que satisfacer impuesto en ningún caso hasta que los alcoholes se entreguen al consumo, y garantizándolo únicamente cuando se destina á fábricas de rectificación ó de desnaturalización, preparación de sustitutos de la gasolina y exportación. Cumpliendo tan sencillas formalidades, podrán los viticultores resolver el problema de los envases y evitar los gastos que pueda ocasionarles la conservación de los vinos; pero si á pesar de ello subsistiera la necesidad de mayores auxilios á la viticultura, el Gobierno estudiará en su día el medio de atenderla por una medida legislativa.

En consonancia con lo expuesto,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Administraciones é Inspectores de la Renta se concedan á los viticultores que deseen destilar todo ó parte de sus vinos, cuantas facilidades sean compatibles con los preceptos reglamentarios y no redunden en perjuicio de los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, dice á este Ministerio con fecha 26 de los corrientes, lo siguiente:

«Considerando esta Junta que para determinar las Secciones que podrían abrirse en el curso próximo en el Instituto Escuela de las establecidas en el artículo 45 del Reglamento aprobado por Real orden de 10 del corriente, se debe atender á dos criterios principales: uno, dar la preferencia á aquellas materias que son dominantes en los primeros grados, por constituir elementos esenciales de la instrucción primaria, y otro, contar en las respectivas especialidades con Centros de estudios superiores, Laboratorios, Bibliotecas especiales y personal directivo que ofrecer á los aspirantes al Magisterio secundario, ha acordado proponer á V. E. la resolución siguiente:

1.º Se abrirán para el curso de 1918 19 las Secciones siguientes de las establecidas para la formación de los aspirantes al Magisterio secundario en la Real orden de 10 del corriente, bajo la dirección del Profesor especial que se indica para cada una.

#### Sección 1.ª

«Preparatoria con todos sus estudios elementales», bajo la dirección de la señorita María de Maeztu y Whitney, Doctora en Filosofía, Maestra Superior y del Cuerpo del Profesorado normal.

#### Sección 2.ª

«Lengua y Literatura castellana y Lenguas y Literaturas modernas», bajo la dirección de D. Ramón Menéndez Pidal, Catedrático de la Universidad Central, Académico y Director del Centro de estudios históricos, donde tiene á su cargo la Sección de Filología.

#### Sección 5.ª

«Matemáticas», bajo la dirección de don Julio Rey Pastor, Catedrático de la Universidad Central, Académico y Director del Laboratorio y Seminario matemático.

#### Sección 7.ª

«Ciencias Naturales, Fisiología, Higiene y Agricultura», bajo la dirección de D. Ignacio Bolívar y Urrutia, Catedrático de la Universidad Central, Académico y Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales.

2.º Los Directores mencionados no percibirán por ese servicio remuneración alguna.

3.º Los aspirantes al Magisterio secundario presentarán sus solicitudes á la Junta dentro de las condiciones que establece el artículo 42 del Reglamento citado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey

(q. D. g.) con la preinserta propuesta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, de fecha 18 del corriente mes, en que solicita se libre la cantidad de 50.000 pesetas para atender á los gastos que ocasionen durante el próximo mes de Agosto los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las Colonias de Els Plans, Sierra de Salinas y El Puerto, é instalación de las Colonias de Algaida, Cautina, La Alquería, Carracedo, Mongó, Coto de Salinas y Cerrillo Verde y Valdècarneros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento, á justificar, de 50.000 pesetas á favor de los señores Vocal-Interventor de la Junta Central D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma don Cándido Padilla y Celaya, con cargo al capítulo 12, artículo y concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, cuya cantidad no ha de ser invertida ni en todo ni en parte en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, según previene el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año, debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1918.

P. O.,

V. CANTOS.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda  
y Clases Pasivas.

### CIRCULAR

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón número 68 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las

inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 37 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 109 de la Deuda al 4 por 100 exterior.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1908 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción Pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección General.

3.ª Para el recibo de las Carpetas de inscripciones contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferente, en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las Carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal ó importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes á la Deuda exterior, que se presentarán con factura duplicada en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección General, á medida que le sean reclamados por la Intervención de esa provincia.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie ó importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimien-

to corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice»

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determinan la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100, domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia facturas redactadas en distinta forma, evitando así que

haya de hacerlo esta Dirección con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación, y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo; al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno Civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular, expedidas á favor de Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados tienen bienes ó legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligadas á rendir cuentas y á presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse previa justificación del cumplimiento de cargas, por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección General del Ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no puede satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.



G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cotradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ni otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intendencia de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que debecan venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados.

Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de inscripciones, en su caso, que contengan y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y Convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y Ley de 26 y Real decreto de 27 de Julio de 1908, esta Dirección General, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones ó inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 5.ª, remitirá á dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su sucursal en esa provincia á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el debiez

que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonnamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presente esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta oficina central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes á practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, ó sea en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S., teniendo en cuenta que los intereses correspondientes á los 19 últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado á este Centro para que resuelva si procede ó no su pago, con arreglo á la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto, á V. S. esta Dirección General el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente y mencionada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública referente á la prescripción.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir á esta Dirección General un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, 2 de Agosto de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente relativo al legado de D.ª Eduvigas Rodríguez de Cela:

Resultando que con fecha 19 de Noviembre de 1917 se dió Real orden por la que se dispuso que se clasificara como de beneficencia particular docente la referida fundación, y que en lo sucesivo se prevenga á la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte que se abstenga de informar en lo relativo á la competencia; Real orden publicada en la GACETA DE MADRID el día 12 de Diciembre del ya citado año:

Resultando que con fecha 26 del mismo mes, el señor Vicepresidente de la Junta dirige oficio al Ilmo. señor Subsecretario de Instrucción Pública dándose por notificado de aquella disposición, exponiendo las razones que tuvo para informar el expediente y entender que se trataba de una fundación puramente benéfica sujeta á la acción y protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación; y añadiendo que dados los términos literales de la Real orden cuyo desahucio se agravó con la publicidad, la provención contenida al final de ella, mientras no quede cancelada, impedirá á la Comisión de derecho proponer y á la

Junta acordar informe alguno, por lo menos acerca de clasificación de fundaciones ó institutos, sea cualquiera el Ministerio á quien los interesados acudan y de quien provenga la orden, ya que lo primero que necesita para cumplir su cometido es discernir entre fundaciones benéficas, docentes y mixtas, porque el criterio legal difiere según los casos, y la Junta no puede eliminar de sus informes la cuestión de competencia, pero que sin apreciarla y decidirla no cabe razonar ni fundamentar legalmente los informes que emitiera; manifestando, por último, que tal acuerdo, tomado por unanimidad á propuesta de la Comisión de derecho, se comunicaba á ambos Ministerios al efecto antedicho de la provención de la Real orden de 19 de Noviembre último:

Considerando que dados los términos en que aparece redactado el acuerdo de la Junta de Beneficencia, se plantea un problema de importancia y trascendencia suma, porque al negarse aquel organismo á informar los expedientes de clasificación de fundaciones hace imposible la marcha de los mismos, toda vez que en ellos dicho trámite es preceptivo, según determina el número 2.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que los informes de las Juntas provinciales de Beneficencia tienen que referirse, no sólo á determinar si en el expediente se han cumplido todos los trámites del procedimiento, sino también de un modo especial el que en ellos se trate del fondo del asunto, determinándose la naturaleza de las fundaciones para lo que la primera cuestión que se plantea es la de competencia:

Considerando que si han sido s'empre valiosos elementos de juicio los informes de las Juntas provinciales de Beneficencia, encargada la Asesoría jurídica de este Ministerio de la Sección de fundaciones, según la Real orden de 10 del corriente mes, tales dictámenes serán en lo sucesivo los únicos de carácter consultivo, ya que la última citada dependencia tendrá como misión la de propuesta en lugar de la de asesoramiento, por lo que afecta á los expedientes de fundaciones:

Considerando que análogo criterio se sostuvo por el Ministerio de la Gobernación en la Real orden de 25 de Abril de 1913, dictada en contestación al oficio que elevó á dicho Centro la Junta provincial de esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que dejando sin efecto la advertencia final contenida en la Real orden de 19 de Noviembre de 1917, siga en lo sucesivo la Junta provincial de Beneficencia de Madrid informando los expedientes de fundaciones benéficas docentes, con la competencia y acierto con que viene cumplimentando el cometido que la Instrucción de 24 de Julio de 1913 le confirió.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.—El Subsecretario, N. Rivas. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de entrada de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, con destino á la enseñanza de Dibujo artístico, á D. Emilio López del Castillo, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su cono-

cimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1918. El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Emilio López del Castillo.*

Ayudante meritorio de la Sección artística de la Escuela de Artes é Industrias de Valladolid, nombrado en virtud de concurso en 11 de Noviembre de 1902.

Ha estado encargado varias veces de plazas de Profesor de entrada de la misma Sección.

Cursó su carrera artística en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid, obteniendo brillantes calificaciones y varios premios y accésit.

Ha obtenido varios premios en Exposiciones regionales de Valladolid, y tiene aprobadas oposiciones á plazas de Ayudantes numerarios en la Escuela de Bellas Artes de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Uno que partiendo de la carretera de Barbanño á Pontevedra en el punto llamado Rampa, donde existe actualmente el camino público que conduce á Gendive y otros puntos, siguiendo la dirección de éste por Puerto Pereiras hasta el límite del Ayuntamiento de Boborás con Irijo.

Otro que desde el límite del Municipio de Boborás con el de Leiro por el puente de piedra de Pazos de Arenteiro sobre el río Avia cruce el Iglesiaro de la referida parroquia, enlazando en Libariños con otro camino en proyecto.

Otro que partiendo de la Almuzara en la carretera de Barbanño á Pontevedra pase por las inmediaciones del Cepo hasta el límite del Municipio de Boborás con el de Irijo.

Otro que partiendo de la carretera de Barbanño á Pontevedra, en el punto llamado Puente Nuevo de Brues, termine en el poblado de Balboa.

Otro que partiendo del punto llamado Fajea, en la carretera provincial de Boborás á Puente Caldeas, termine en el poblado de Moreiras.

Otro de la carretera de Ribadavia á Cea á Piedra del Cano de la de Beariz á Esposende, por Lebosende, Serantes y Lamas de Gomezende va á Ribadavia, habiéndose cumplido los trámites que previenen el artículo 1.º de la Ley y el 7.º del Reglamento para su ejecución, sujetándose en un todo á la vigente ley de Caminos vecinales.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador de la provincia de Orense.

*Instrucciones para la aplicación del Real decreto de 23 de Julio último, sobre rescisión de contratos de obras de carreteras del Estado, sin pérdida de fianza para los contratistas, y continuación de las obras por destajos parciales.*

1.ª Se reconoce el derecho de pedir la rescisión de su contrata ó destajo, sin pérdida de fianza, á los contratistas ó destajistas de obras de construcción, reparación ó conservación de carreteras del Estado en curso de ejecución, y que hayan sido adjudicadas hasta 31 de Diciembre de 1917, siempre que en ellas se cumpla la condición de haber ejecutado, por lo menos, el 60 por 100 de la parte proporcional de obras correspondiente al plazo que lleven en ejecución, computadas las prórrogas que se hayan concedido con justa causa.

Igual derecho tendrán los contratistas y destajistas de obras de las mencionadas, que hayan sido adjudicadas con posterioridad á 31 de Diciembre de 1917, y que no hayan empezado legalmente sus trabajos por no haber transcurrido el plazo reglamentario para su comienzo.

También se le reconoce este derecho á los contratistas y destajistas de obras que se adjudiquen en lo sucesivo, siempre que en ellas se cumpla la condición de haber transcurrido por lo menos seis meses desde la firma de la escritura para las obras contratadas con presupuesto superior á 25.000 pesetas, y dos meses para las inferiores á 25.000 pesetas y para los contratos de destajo celebrados por los Ingenieros de las Jefaturas de Obras Públicas, con tal que en todas ellas se haya ejecutado la cantidad de obra proporcional al plazo transcurrido, computadas las prórrogas en relación con la anualidad correspondiente, que será la que fije la cantidad de obra á ejecutar durante el año en que se pida la rescisión.

2.ª El contratista que desee hacer uso de este derecho de rescisión sin pérdida de la fianza, le solicitará de la Dirección General de Obras Públicas para cada contrata, presentando su instancia en el registro de la Jefatura que corresponda, durante las horas hábiles de oficina, entregándosele recibo en el acto por el encargado de aquélla, con el conforme del Ingeniero Jefe ó quien reglamentariamente le sustituya en aquel momento, haciendo constar el día y hora de la entrega á los efectos del orden de prelación.

3.ª La instancia se pasará en el mismo día al Ingeniero encargado de la obra, quien en el plazo máximo de ocho días, si estuviera ausente en servicio, ó de cuatro si estuviera en la residencia, informará á la Jefatura clara y explícitamente sobre los siguientes extremos:

a) Si la contrata se halla incurrida ó no en rescisión por causas independientes de las que han motivado el Real decreto cuya aplicación se solicita.

b) Plazo transcurrido desde la firma de la escritura de contrata.

c) Cantidad que le corresponde haber ejecutado durante él, según se trate de obras adjudicadas y en ejecución antes de 31 de Diciembre de 1917, ó de las comenzadas ó que se adjudiquen con posterioridad, proporcionalmente á la anualidad fijada en el pliego de condiciones económicas para el año en que se pida la rescisión.

4.ª Si la obra no es de las comprendidas en el beneficio concedido por el Real decreto, á juicio del Ingeniero Jefe, éste remitirá la instancia á la Dirección General, proponiendo razonadamente que

se deniegue la petición; pero si á su juicio estuviera comprendida, fijará fecha para el acto de la recepción de las obras en el plazo más breve posible, comunicándolo á la vez al Ingeniero encargado y al contratista, expresando la cantidad que á juicio de la Jefatura ha de tener ejecutada el contratista para dicha fecha.

El contratista, si la Dirección General deniega su instancia, deberá comunicar al Ingeniero Jefe la conformidad con la denegación ó anunciarle su alzada ante el Ministro de Fomento en el plazo de quince días naturales á partir de la fecha de la notificación. En el otro caso, tanto el Ingeniero encargado como el contratista mostrarán su conformidad, en el plazo de cuatro días, con la cantidad de obra fijada para el día de la recepción. Si uno ó otro mostrara disconformidad, deberá indicar la cantidad que á su juicio debe ejecutar el contratista, y, sin suspender la recepción de la obra, se apurarán los trámites del expediente hasta su envío á la Dirección General, que resolverá. Si en esta resolución se conformara la Dirección con lo ordenado por el Ingeniero Jefe y el contratista no hubiera tenido obra ejecutada por la cantidad fijada por aquél, se hará la rescisión con pérdida de la fianza. Este acuerdo será apelable ante el Ministro de Fomento.

5.ª Llegado el caso de recepción, hasta cuya fecha el contratista habrá debido continuar desarrollando las obras con su marcha normal, se verificará aquélla por el Ingeniero Jefe con asistencia del Ingeniero encargado y del contratista ó su representante, levantando acta detallada de su estado y haciendo constar en ella la cantidad ya fijada de obra que debe tener ejecutada el contratista para que le sea aplicable el beneficio de rescisión sin pérdida de fianza. En el caso de disconformidad en el acta ó de imposición de descuento por obras defectuosas, pero aceptables, se remitirá el acta á la aprobación de la Dirección General, dentro de los cuatro días siguientes, con pliego de reparos del contratista ó del Ingeniero encargado, según el que disienta, ó informe del que de estos dos no haya dissentido y del Ingeniero Jefe. En caso de conformidad se remitirá el acta á la aprobación de la Dirección General junto con la certificación del Ingeniero Jefe de haberse firmado de conformidad la libreta y croquis para la liquidación de las obras, como se prescriben en la 8.ª de estas Instrucciones.

Al recibir la Dirección General de Obras Públicas respecto á estos documentos, declarará la rescisión de la contrata ó destajo con ó sin pérdida de la fianza. Será sin pérdida de fianza si no habiendo habido demora imputable al contratista en toda la tramitación establecida, el importe de la obra ejecutada ascienda á igual ó mayor cantidad que la que según se estableció en el acta de recepción correspondía haber ejecutado el contratista, y será con pérdida de la fianza en cualquiera de ambos casos contrarios.

6.ª El Ingeniero encargado en el acto de la recepción entregará al contratista, con la conformidad del Jefe, el presupuesto de gastos de toma de datos para la liquidación, cuyo importe consignará el contratista en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia dentro de los cuatro días siguientes ó manifestará en el acto su disconformidad, alzándose ante la Dirección General en el plazo de diez días naturales.

7.ª Conforme el contratista con el pre-

supuesto redactado por el Ingeniero para la liquidación, ó resuelta la alzada y constituido en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia el depósito del importe del mismo, el Ingeniero, en el más breve plazo posible, y siempre guardando en absoluto el orden de presentación de instancias, salvo casos de recurso que paraliquen los plazos, procederá á la toma de datos para liquidación sobre la base del acta de recepción y la obra ejecutada, ateniéndose á esta última en caso de duda.

Dichos datos y croquis, en tinta reunidos en una libreta ó cuaderno, cuyas hojas se rubricarán y se firmarán al final por el Ingeniero encargado y el contratista, haciendo constar ambos que son los suficientes para hacer la liquidación, no admitirán modificación ni ampliación bajo pretexto alguno después de firmados.

En caso de disconformidad se firmarán los datos con reserva sobre los puntos de discordia, presentando en el acto el contratista, que ha debido asistir á la toma de datos, su pliego de reparos, que con su informe elevará el Ingeniero encargado, al siguiente día, al Ingeniero Jefe, quien resolverá en el más breve plazo posible, quedando al Ingeniero encargado y al contratista el recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Públicas, siempre que lo avisen así dentro de los cuatro días de notificarles el acuerdo de la Jefatura.

8.ª Examinadas por el Ingeniero Jefe la libreta y croquis al sólo efecto de cerciorarse de estar reunidos y firmados de conformidad los datos para la liquidación, dentro de los cuatro días de firmados éstos, extenderá certificación de estos extremos.

9.ª La liquidación definitiva de las obras realizadas por el contratista, basada estrictamente en los datos contenidos en la libreta y croquis que prescribe la 7.ª de estas Instrucciones, se empezará con la mayor rapidez posible, y siempre dentro del orden de prelación establecido por la fecha de las peticiones de rescisión, en cuyo orden deberán también terminarse las liquidaciones, á menos que dificultadas opuestas por el contratista la retrasen, pero en este caso, el Ingeniero encargado dará cuenta de las mismas al Ingeniero Jefe para que éste acuerde, si lo estima procedente, la postergación de la liquidación respecto á la que le sigue en orden de prelación.

10. Dentro de los ocho días siguientes á haber remitido el Ingeniero Jefe el acta de recepción de las obras, junto con la certificación de estar firmados de conformidad los datos y croquis para la liquidación, á la Dirección General de Obras Públicas, enviará á ésta la propuesta de los tramos de carretera en que debe dividirse la obra que fatte ejecutar, de modo que el importe de cada uno, calculado con precios prudenciales, no llegue á 25.000 pesetas; estos tramos se limitarán por el número de los perfiles en que empiecen y terminen en las obras de nueva construcción ó variaciones y por la situación kilométrica del princi-

pio y fin de cada tramo en las de reparación ó conservación, debiendo comprenderse en cada uno de los tramos todas las obras á ejecutar para su completa terminación.

11. La Dirección General de Obras Públicas dispondrá, si lo estima oportuno, los tramos en que deban ejecutarse las obras, autorizando al Ingeniero Jefe para su ejecución por destajos separados, mediante convenio que él mismo firmará con el destajista para su ejecución durante la anualidad corriente.

12. La adjudicación de los destajos será al mejor postor, siguiéndose en un todo los trámites que determina la Instrucción de 19 de Julio de 1913 para subastas y adjudicación de obras de menos de 25.000 pesetas, con la modificación de conferir al Ingeniero Jefe las atribuciones que en aquélla se conceden á los Gobernadores, suprimiendo la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID y fijando un plazo de ejecución dentro del año económico vigente.

Un ejemplar del convenio se archivará en la Jefatura de Obras Públicas, otro se unirá á la primera cuenta en que se abonen cantidades con cargo al destajo y otro se entregará al destajista para su resguardo.

La fianza definitiva se constituirá á disposición del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, que es el que contrata por razón de su cargo.

El mismo Ingeniero Jefe aprobará la liquidación de las obras de estos destajos, que se archivará en la Jefatura, y ordenará en su caso la devolución ó incautación de la fianza, según proceda, previa la oportuna información pública como en las contrataciones.

En el caso que el destajista impugnara la aprobación de la liquidación, en término de octavo día se suspenderá la devolución de la fianza hasta que la Dirección General resuelva en definitiva.

13. Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

D. ..., habitante en ..., calle de ..., número ..., piso ..., según cédula personal de ..., clase, número..., expedida en ... á ... de ..., de 19... enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de..., con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del destajo de obras de... de la carretera de... á..., provincia de..., entre..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con un aumento ó disminución de... (en letra) por ciento sobre los precios unitarios del cuadro número 1 del proyecto y sobre las cantidades alzadas que figuren en los presupuestos parciales ó general de dicha obra, á cuyo importe total se añadirá un 6 por 100 por imprevistos, accidentes del trabajo y gastos de inspección y vigilancia.

(Fecha y firma del proponente.)

14. La adjudicación se hará al licitador cuyo tanto por ciento de aumento sea el más reducido.

15. Las cuentas de los destajos se justificarán con recibos extendidos en la forma que prescriben las disposiciones vi-

gentes, debiendo detallarse en ellos las unidades de obra de cada clase que el destajista ha ejecutado, á los precios unitarios que resultan de la proposición aceptada para el destajo con relación al cuadro de precios número 1 del proyecto y al presupuesto del mismo para partidas alzadas que no figuren en el cuadro, aumentando al total: 1 por 100 por imprevistos, 2 por 100 por accidentes del trabajo y 3 por 100 por inspección y vigilancia de las obras, cantidad esta última que el contratista al cobrar en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia ingresará en la misma para su pago á quien corresponda, sin nueva intervención suya. A la primera cuenta se acompañará un ejemplar del contrato de destajo. El último recibo comprenderá todo el número de unidades de obra que hayan quedado por pagar según la liquidación, que deberá quedar terminada precisamente dentro del año económico en que se haga el destajo, ya que sólo durante él puede disponer la Jefatura del crédito concedido para el mismo.

16. Cuando se compruebe por las Jefaturas que los precios de los elementos que intervienen en la construcción de las obras han sufrido una baja que llegue ó exceda al 10 por 100 de los que fueron base de los contratos ó destajos en ejecución, y dicha baja afecte á la totalidad de los precios unitarios de cada contrata ó á los más importantes con relación á su presupuesto total, los Ingenieros Jefes de los servicios lo comunicarán inmediatamente á la Dirección General, y ésta ordenará que se observe la debida vigilancia durante un plazo prudencial que no podrá exceder de tres meses, hasta ver si dicha baja adquiere estabilidad, y en el caso de que así ocurra, las Jefaturas notificarán á los contratistas ó destajistas á quienes afecte la disminución de precios que en el plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la notificación al contratista, propondrán á la Superioridad la rescisión de sus respectivas contrataciones ó destajos por considerarlos lesivos para el Estado, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo adicional transitorio del pliego de condiciones generales, aprobado por el Real decreto de 23 de Julio último. El contratista, en ese mismo plazo de diez días, prestará su conformidad ó formulará sus reparos, remitiéndose aquélla ó éstos en su caso, juntamente con la propuesta de rescisión á la Dirección General, la que resolverá, pudiendo alzarse de esta resolución el contratista ante el Ministro dentro de los diez días siguientes al en que le sea comunicada.

La resolución ministerial causará estado, y contra ella no cabrá otro recurso que el contencioso-administrativo.

17. Una vez acordada la rescisión, la recepción de la obra, así como su liquidación, se hará con los mismos trámites y en iguales plazos que los establecidos para los casos de rescisión solicitada por el contratista ó destajista.

Madrid, 2 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.